



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 211 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

VISTO: El Informe N° 224-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 57375-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 083-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso impugnatorio presentado por Iris Peña Caipani contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el artículo 208° de la citada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de acuerdo con el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, por el principio de informalismo las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, y siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, complementariamente en el numeral 7 del artículo 148°, del mismo cuerpo legal, se dispone que en ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión;

Que, sobre el particular, en doctrina se señala que en función del principio de informalismo, es de cargo de la autoridad advertir a los administrados de las deficiencias subsanables que sus escritos, recursos o actuaciones, puedan contener y que no puedan ser superadas de oficio por la autoridad; se agrega, que ninguna autoridad podría hacer perder derechos o desestimar pretensiones de los administrados por deficiencias formales que no hubieran sido advertidas al administrado y otorgado el derecho a subsanación;

Que, en virtud al principio de informalismo el recurso presentado por doña Iris Peña Caipani, debe adecuarse al que resulte pertinente, por tanto debe entenderse como recurso de reconsideración;

Que, siendo esto así, se tiene que la recurrente, interpone Recurso de Apelación (entendido como Recurso de Reconsideración) contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión con goce de remuneraciones por espacio de ocho (08) días, en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja; por no haber supervisado la presentación de los estados financieros de la Gerencia Sub Regional Tayacaja Churcampa al 31 de diciembre del 2006 y al 31 de diciembre del 2007 debido a la falta de consistencia con respecto al inventario Físico Valorado de Activos Fijos a dichas fechas; inobservando la siguiente normatividad: La Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público –



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 211 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, el 6 JUN. 2010

NICSP N° 01 "Presentación de Estados Financieros, aprobado por Resolución N° 029-2002-EF/93.01, las "Normas Técnicas de Control Interno" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, y las "Normas Generales del Sistema de Abastecimiento" aprobado con resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA; Por no haber concluido con efectuar los análisis de cuentas del Balance General, a fin que permitan conocer sobre las Construcciones en Curso y Bienes por Distribuir al 31 de Diciembre del 2006 y 31 de Diciembre del 2007;

Que, en el caso materia de autos, la administrada manifiesta que si bien es cierto que no terminó con la elaboración de los análisis de la Cuenta 33 debido a sus recargadas labores, sin embargo a la fecha ya se entregó; asimismo no se terminó con los inventarios por las recargadas labores pero igualmente a la fecha se cumplió con entregar. Habiendo solicitado al Gobierno Regional personal adicional para ejecutar los trabajos antes indicados, siendo que dicho retardo no es imputable a la recurrente sino a la falta de personal;

Que, de los actuados se advierte que la impugnante acepta no haber terminado con la elaboración de los análisis de la Cuenta 33, y los inventarios por las recargadas labores, intentando justificar su responsabilidad manifestando que sin embargo a la fecha se ha cumplido en entregar dicha información; y que dicho retardo no es imputable a la recurrente sino a la falta de personal;

Que, estando a lo señalado, la recurrente con sus fundamentos y medios de prueba no desvirtúa las imputaciones del acto resolutivo impugnado, siendo que no existe justificación a su actuar negligente;

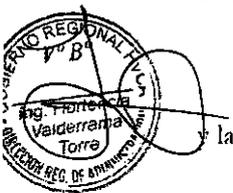
Que, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Iris Peña Caipani, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 211 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación (entendido como Recurso de Reconsideración), interpuesto por doña IRIS PEÑA CAIPANI, Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 106-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de marzo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Jorge Alfredo Carrasco Zorrilla
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIA.

